

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00722 00

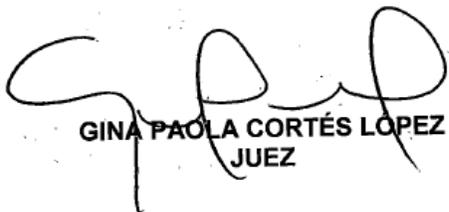
1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación proveniente de YANACONAS MOTOR S.A., en la que informa que la medida cautelar no se acató previamente a la terminación del contrato con el empleado Juan Carlos Roa Celis, por la existencia de un embargo previo, ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

2. De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por lo tanto se le **REQUIERE** para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado CARLOS ALBERTO CARDENAS ROBAYO del auto que libra mandamiento de pago y el traslado.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-May-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00722 00

**RESUELVE INCIDENTE DE SANCIONATORIO**

**ANTECEDENTES**

En el presente proceso se decretó como medida cautelar el embargo, en la proporción legal, del salario del demandado Juan Carlos Roa Celis, no obstante, a pesar de haber recibido el pagador, la comunicación al respecto, la orden no era atendida.

Por lo anterior y luego de agotar diversos requerimientos que no fueron respondidos de fondo, con proveído de 8 de abril de 2022 se ordenó la apertura de incidente sancionatorio por el presunto incumplimiento a la orden judicial.

**RESPUESTA DEL INCIDENTADO**

Mediante comunicaciones virtuales recibidas el 21 de abril y 2 de mayo de 2022, YANACONAS MOTOR dio respuesta al incidente, manifestando en primer lugar que había efectuado los depósitos judiciales requeridos, y luego, referir que los mismos no se hicieron por falta de capacidad económica del empleado, en cuanto existía un embargo previo en favor de otro Juzgado.

**CONSIDERACIONES**

EL incidente sancionatorio busca punir el incumplimiento injustificado de la orden judicial, en los precisos términos del Parágrafo 2º del Artículo 593 del C.G.P., cuando el obligado desatiende lo ordenado por el juez, en materia de cautelas.

Así, siendo de especial importancia el perfeccionamiento y acatamiento de la medida cautelar dentro de un trámite ejecutivo, la sanción procede cuando se presenta un incumplimiento sin justa causa.

En el caso de marras el incidentado ha mostrado un profundo descuido y desorganización en la atención oportuna de la orden cautelar librada por el Despacho, no obstante, para su suerte se acreditó que para la época en que se recibió el Oficio de embargo, cursaba sobre el salario del entonces empleado ROA CELIS otro, previamente ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias según Oficio No. 03-4023 de 12 de octubre de 2017.

En este escenario, acreditada una justificación razonable para la falta de descuentos, la sanción se torna en improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.** CERRAR el incidente de sanción contra YANACONAS MOTOR S.A.

Notifíquese,

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <b>087</b> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <b>23-May-2022</b> La Secretaria,
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00766 00

Teniendo en cuenta que la documentación que precede téngaseles por enterados de la actuación a los señores FERNANDO y FABIOLA GARCÍA GALVIZ. No obstante, a la fecha no han acreditado su calidad de heredero.

Ahora bien cumplidas las actuaciones de publicidad, se fija como fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. el día **3 del mes de junio de 2022 a las 10:40 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **087** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **23-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00803 00

1. Teniendo en cuenta el documento que precede del cual se deduce la intención de las partes de extender la prórroga de la suspensión procesal, y atendiendo al contenido del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., **DECRETESE LA SUSPENSIÓN** del proceso por el término de SEIS MESES contados desde el 17 de abril de 2022.

Por ser procedente la solicitud de desembargo conforme al numeral 1º del artículo 597 del C.G.P., se ordena el **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** que pesa sobre las cuentas bancarias que en BANCOLOMBIA tiene el demandado Hinestroza Paz.

Destáquese que en Auto del 11 de mayo de 2022 se ordenó el levantamiento del embargo sobre las cuentas bancarias en BBVA.

Notifíquese,

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-May-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00158 00

**AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD**

Estando el proceso presto a pasar a la siguiente etapa procesal, en cumplimiento del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en consonancia con el artículo 132 del mismo Estatuto, se efectúa control de legalidad sobre lo hasta ahora actuado, encontrando una situación que debe ser corregida a efectos de evitar futuras nulidades e incorrecciones procesales, que pueden afectar el debido proceso de los intervinientes.

A partir del escrito que oportunamente allega el curador adlitem de los demandados, vuelto a revisar el expediente, se evidencia que el enteramiento de los pasivos no se agotó correctamente, véase que al interior del plenario se acredita que la remisión de la documentación pertinente se efectuó a las direcciones calle 12 N. 6 – 38 de cali y [comercial@destakatumarka.com](mailto:comercial@destakatumarka.com) sin resultados positivos, no obstante, en la demanda y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, las direcciones de los sujetos procesales, fueron las siguientes:

Carrera 12 # 6 – 38 de Cali  
Calle 14 oeste # 4 – 46 Apto 101 Torre 1 de Cali  
[Gerencia@destakatumarca.com](mailto:Gerencia@destakatumarca.com)

Así las cosas, como las ubicaciones mencionadas no se han agotado, en garantía al derecho que tiene el ciudadano de ser realmente informado de la actuación REQUIERASE al apoderado del demandante para que surta la notificación personal de sus demandados en las direcciones no agotadas, recurriendo para el efecto al contenido del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual aplica tanto para direcciones electrónicas como físicas (sitios).

Por esa misma vía puede agotarse el traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **087** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **23-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00642 00

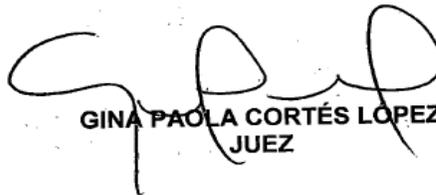
De la revisión del expediente se evidencia que para la notificación de la contraparte procesal, hace falta actuación que solo compete a la parte actora, ya que no ha dado a la fecha cumplimiento a lo dispuesto en Auto de 11 de noviembre de 2021, notificado en estado virtual No. 194 del 12 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, se le **REQUIERE** para que acredite la notificación o realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado JHON FREDY ALVAREZ RAMIREZ.

Concédasele para la actuación un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-May-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



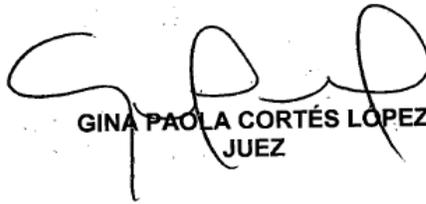
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00744 00

Realizadas las publicaciones de ley, lo procedente es continuar con la diligencia de inventario y avalúo de bienes, señálese la hora de las **9:30 a.m.** del día **3** del mes de **junio** del año **2022**, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. Diligencia que se llevará a cabo por medios virtuales.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-May-2022

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinte de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00798 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el Nit. 890300279-4 contra ERNESTO MOYANO ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7307916.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Moyano Romero, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CUARENTA Y UN MILLONES TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$41.033.222), a título de capital incorporado en el pagaré sin número, adosado en copia a la demanda, que contiene las siguientes obligaciones:

-02530019955: \$38.140.250

-02530019963: \$2.892.972

b) TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3.874.594) por concepto de intereses de plazo de la obligación No. 02530019955 liquidados desde el 14 de febrero de 2021 hasta el 14 de marzo de 2021.

c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 15 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 17 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 18 de febrero de 2022 quedó notificado el demandado conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 al correo electrónico [moyano\\_ernesto@yahoo.com](mailto:moyano_ernesto@yahoo.com) que corresponde al visto en la solicitud de seguro suscrita por el demandado y aportada con la demandante; sin que dentro del término legal hubiera presentado formal oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.695.000.**

**QUINTO.** PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones remitidas por las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada:

- a) El demandado **no tiene vínculo comercial** con las siguientes entidades bancarias: Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Agrario de Colombia y Bancolombia.
- b) Con vínculo comercial:
  - **Banco de Occidente** “...Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho. ...”
  - **Banco Scotiabank Colpatría** “...nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo (...) En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010...”
  - **Banco Caja Social** “...En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

*Producto terminado en XXXXXX4796: Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad.*

*Producto terminado en XXXXXX6082: Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad.*

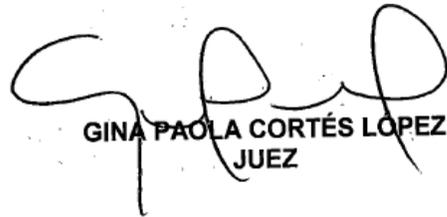
*Producto terminado en XXXXXXX8009: Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad...*

- **Banco Davivienda** "...La(s) persona(s) relacionada(s) presenta(n) vínculos con nuestra Entidad. Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..."

**SEXTO.** PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la constancia de devolución del oficio No. 40 del 19 de enero de 2022 notificado en la dirección Calle 56 No. 86 – 160 Bloque 4 apartamento 102 y Avenida 2 E Norte 24 Norte 114 de la ciudad de Cali y devolución del oficio No. 395 del 07 de marzo de 2022 intentada en la dirección Avenida 1 de mayo No. 72 A 74 en la ciudad de Bogotá, en atención en que en estas direcciones no se ubica al pagador Geisha Spa Ltda. Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá informar a este Despacho la dirección donde se ubique el pagador para proceder a la notificación de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-May-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00034 00

1. Cumplido el término establecido por la ley para la comparecencia de la heredera MYRIAM CONSUELO GAMBOA BLANDÓN, sin que la misma concurriera conforme al inciso 4° del artículo 492 del C.G.P., SE PRESUME REPUDIA LA HERENCIA.

2. **RECONÓZCASE PERSONERIA** para actuar en representación de la heredera Dora Elsy Blandón Moreno, al abogado PAUL ALVIRA VERA, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 216200 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

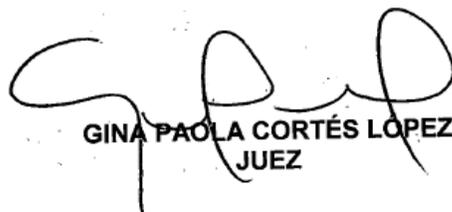
3. En atención a la documentación que antecede, **RECONOZCASE COMO HEREDERA** de ambos causantes, a la señora DORA ELSY BLANDON MORENO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

4. Conforme a la información suministrada por la heredera Dora Elsy Blandón Moreno, quien afirma bajo la gravedad de juramento conocer y aceptar a la señora TULIA ARNOBIA DIAZ DE SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29660117 como heredera con igual derecho de los herederos de la referencia, NOTIFIQUESELE a la ciudadana de la existencia del proceso, precisándole que para su participación debe acreditar con prueba conducente (registro civil), su calidad de heredera.

Para el efecto, téngase en cuenta la dirección suministrada por la heredera Dora Blandón Moreno, esto es: Carrera 9 N # 71 H 33 Barrio Los Guadales de Cali y correo electrónico [macrisadi@yahoo.com](mailto:macrisadi@yahoo.com)

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **087** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **23-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00050 00

1. **REQUIÉRASE** a la apoderada de la parte actora para que de inmediato cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1. del Auto de 7 de abril de 2022, proveído que ya logró ejecutoria. Téngase en cuenta que se hace imperioso verificar la dirección de diligenciamiento de la notificación ya que la NUEVA EPS, reportó como única dirección conocida de la demandada, la obrante en el proceso, esto es, Calle 33 B # 24 B 60 de Cali.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 087 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-May-2022

La Secretaria,